



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: EXEQUÁTUR EN MATERIA DE FAMILIA

1.NORMATIVA APLICABLE DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.....	2
2.JURISPRUDENCIA.....	3
a.DILIGENCIAS PARA OBTENER EL EXEQUÁTUR.....	3
b.CASO DE DIVORCIO.....	5
c.EXEQUÁTUR DE SENTENCIA DE ADOPCIÓN.....	7
d.EXEQUÁTUR DE CARTA ROGATORIA.....	10

RESUMEN: La presente recopilación tiene como propósito abordar el tema del exequátur desde la óptica de la normativa y la jurisprudencia en materia de familia. Es así como se esbozan algunos casos que trata la jurisprudencia al respecto como son el tema de las diligencias, un caso de divorcio, el exequátur de una sentencia de adopción y el tema de la carta rogatoria no es específicamente aplicada a la rama del derecho de familia, pero servirá como caso de ejemplo aplicable también a esta materia.



1. NORMATIVA APLICABLE DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Artículo 705.- Requisitos.

Para que la sentencia, el auto con carácter de sentencia, o el laudo extranjero surtan efectos en el país, deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1) Que estén debidamente autenticados.
- 2) Que el demandado hubiere sido emplazado, representado o declarado rebelde, con arreglo a la ley del país de origen, y que hubiere sido notificado legalmente de la sentencia, auto con carácter de sentencia o laudo.
- 3) Que la pretensión invocada no sea de competencia exclusiva de los tribunales costarricenses.
- 4) Que no exista en Costa Rica un proceso en trámite, ni una sentencia ejecutoriada, por un tribunal costarricense, que produzca cosa juzgada.
- 5) Que sean ejecutorios en el país de su origen.
- 6) Que no sean contrarios al orden público.

Artículo 707.- Tribunal competente y procedimiento.

La ejecución de sentencias, autos con carácter de sentencia y laudos, así como de mandamientos de embargo, citaciones, pruebas y otras actuaciones, pronunciados por tribunales extranjeros, se pedirá ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

Tratándose de sentencias, autos con carácter de sentencia y laudos, previa traducción de la ejecutoria, si no estuviere en español, se dará audiencia a la parte contra la que se dirija, por un plazo de diez días, vencido el cual la Sala resolverá lo que corresponda.

Contra esta resolución no habrá ningún recurso.

Artículo 708.- Denegación y otorgamiento.

Denegado el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria al que la haya presentado.



Si la Sala concediere el cumplimiento, se comunicará, mediante certificación, al juzgado del lugar en el que esté domiciliado el condenado en la sentencia, auto con carácter de sentencia o laudo, para que sean ejecutados conforme con lo dicho en el título III.

Si el deudor no tuviere domicilio en la República, será competente el tribunal que elija el acreedor, en cuyo caso éste podrá solicitar a dicho tribunal el embargo de bienes del deudor, conforme con lo dispuesto en el artículo 700." ¹

2. JURISPRUDENCIA

a. DILIGENCIAS PARA OBTENER EL EXEQUÁTUR

"EXP. UN: 03-000032-0004-FA

RES: N° 000951-E-05

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José, a las quince horas cincuenta y cinco minutos del siete de diciembre del año dos mil cinco.

Diligencias para obtener el exequátur de una sentencia de divorcio, establecidas por **José Francisco Pazos Rey**, comerciante, con cédula N° 1-393-1154, vecino de Escazú, contra **Concepción María Casas Ledo conocida como Concepción María Pazos**, con cédula N° 8-039-524, de oficio no indicado y vecindario ignorado. Figura, la Licda. Jenny Ramírez Robles, casada, como curadora de la demandada. Todos son mayores de edad y, con las excepciones dichas, divorciados, abogada y vecina de San José.

RESULTANDO

1º.- En escrito presentado el 25 de febrero del 2003, el actor, **José Francisco Pazos Rey**, solicita el exequátur de la sentencia de divorcio cuya certificación acompaña, dictada el 6 de marzo del 2002, por el Tribunal de Circuito del Undécimo Circuito Judicial del Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América que declaró disuelto el matrimonio celebrado entre él y la señora **Concepción María Casas Ledo, conocida como Concepción María Pazos**, en San José, el 6 de mayo de 1972, e inscrito en el Registro de Matrimonios de la Provincia de San José, al tomo 170, asiento 926.

2º.- Conforme lo ordena el artículo 707 del Código Procesal Civil, esta Sala dio curso a la gestión y confirió audiencia a la demandada **Concepción María Casas Ledo conocida como Concepción María Pazos**, en auto de las 10 horas 40 minutos del 30 de junio del 2003, a quien por ignorarse su domicilio y por no tener apoderado en el país, se procedió, con



intervención de la Procuraduría General de la República, a nombrarle curadora, y al propio tiempo se le notificó por edictos la referida resolución, lo cual consta en el Boletín Judicial N° 220 del 15 de noviembre del 2005.

3°.- La Licda. Jenny Ramírez Robles, en su calidad de curadora de la señora **Concepción María Casas Ledo conocida como Concepción María Pazos**, en escrito presentado el 27 de octubre del 2005, manifestó su conformidad para que se otorgue el exequátur, por estimar que los acuerdos dispuestos por la Corte extranjera no son contrarios a la legislación de familia, habida cuenta de que la separación mantenida entre los cónyuges por un término superior a tres años se asemeja a la causal que contempla el ordinal 48, inciso 8) del Código de Familia, razón por la que la homologación resulta procedente.

4°.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley; y,

CONSIDERANDO

I.- La documentación presentada está debidamente legalizada y autenticada, y con ella resultan demostrados los siguientes hechos: **1)** Que los señores **José Francisco Pazos Rey y Concepción María Casas Ledo conocida como Concepción María Pazos**, contrajeron matrimonio en San José, el 6 de mayo de 1972, el cual se inscribió en el Registro de Matrimonios de la Provincia de San José, al tomo 170, asiento 926 (certificación del Registro Civil de folio 13). **2)** Que la señora **Concepción María Pazos**, acudió ante el Tribunal de Circuito del Undécimo Circuito Judicial del Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América, con el propósito de instaurar demanda de divorcio contra su esposo, **José Francisco Pazos Rey**, por la separación de hecho que mediara entre los cónyuges desde el 12 de junio de 1999, a la que accedió la citada Corte el 6 de marzo del 2002 y pronunció el divorcio de los cónyuges (ejecutoria y su traducción de folios 1 a 8).

II.- Conforme consta en la ejecutoria presentada, la ahí demandante **Concepción María Pazos** gestionó ante el Tribunal extranjero la disolución del matrimonio, por mediar entre ella y su cónyuge una separación de hecho desde el 12 de junio de 1999, a lo cual accedió el 6 de marzo del 2002. Además, su curadora no se opuso, pues estima que la separación mantenida entre los excónyuges justifica que se homologue el fallo por no ser contrario al orden público costarricense, habida cuenta que se han superado los tres años que prevé el inciso 8) del artículo 48 del Código de Familia. Así, de acuerdo con el citado ordinal, la separación de hecho por un término superior a tres años es causal de divorcio y, lo es igualmente de separación judicial si se mantiene en forma consecutiva por un plazo de un año, la que decretada lleva al divorcio por vía indirecta cuando transcurran los plazos que señala el artículo 48 inciso 5°, del citado Código de Familia, es decir, después de un año de la firmeza de la sentencia de separación judicial, y en tanto dentro de ese lapso se



celebren comparecencias judiciales de reconciliación, o de dos años en el supuesto contrario. En la especie, no existe ninguna de las prohibiciones que establece el artículo 705 del Código Procesal Civil, pues ya han pasado más de tres años desde que se celebró el matrimonio, lo cual aconteció el 6 de mayo de 1972. De manera que, por haber transcurrido el plazo previsto por la referida normativa, ello es razón suficiente para otorgar el exequátur, habida cuenta de que -se reitera-, la legislación costarricense admite el divorcio por la separación de hecho, una vez transcurrido los plazos aludidos, el que en este caso lo ha sido sobradamente. En las circunstancias dichas, el fallo dictado no se opone a los principios de orden público que rigen en estos casos.

III.- Por las razones expuestas, y al cumplir con los requisitos que establece el artículo 705 del Código Procesal Civil, el exequátur debe otorgarse con arreglo al artículo 707 del mismo Código y 48 inciso 8), del Código de Familia. Publíquese una vez en el Boletín Judicial la parte dispositiva de este fallo (artículo 263 del Código Procesal Civil).

POR TANTO

Se concede el exequátur y se autoriza a la parte interesada para que, con certificación de la ejecutoria y de la presente resolución, gestione lo que corresponda ante el Registro Civil. Publíquese una vez en el Boletín Judicial la parte dispositiva de este fallo.

Anabelle León Feoli/Luis Guillermo Rivas Loáiciga/Román Solís Zelaya/Oscar Eduardo González Camacho/Carmenmaría Escoto Fernández"²

b. CASO DE DIVORCIO

EXP. UN: 05-000040-0004-FA

RES: N° 000773-E-05

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José, a las quince horas del veinte de octubre del año dos mil cinco.

Diligencias para obtener el exequátur de una sentencia de divorcio, establecidas por **Bernardita del Socorro Zamora Jiménez cc. Thais Parada**, bínuba, ama de casa, con cédula N° 2-244-398, contra **Luis Emiro Parada Mora**, divorciado, chofer, de nacionalidad colombiana y vecindario ignorado. Figura, la Licda. Jenny Ramírez Robles, como curadora del demandado. Interviene, además, la Licda. Kathya Navarro López, en calidad de apoderada



generalísima de la promovente. Todos son mayores de edad y, con las excepciones dichas, casadas, abogados y vecinos de San José.

RESULTANDO

1º.- En escrito presentado el 14 de marzo del 2005, la Licda. Kathya Navarro López, en su condición de apoderada de la señora, **Bernardita del Socorro Zamora Jiménez cc. Thais Parada**, solicita el exequátur de la sentencia de divorcio cuya certificación acompaña, dictada el 10 de marzo de 1986 por la Corte Suprema de Nueva York, Condado de Nueva York, Estados Unidos de América, que declaró disuelto el matrimonio celebrado entre su representada y el señor **Luis Emiro Parada Mora**, en Limón, el 9 de enero de 1964, e inscrito en el Registro de Matrimonios de la Provincia de Limón, al tomo 19, folio 206, asiento 347.

2º.- Conforme lo ordena el artículo 707 del Código Procesal Civil, esta Sala dio curso a la gestión y confirió audiencia al demandado **Luis Emiro Parada Mora**, en auto de las 14 horas 40 minutos del 24 de mayo del 2005, a quien por ignorarse su domicilio y por no tener apoderado en el país, se procedió, con intervención de la Procuraduría General de la República, a nombrarle una curadora, y al propio tiempo se le notificó por edictos la referida resolución, lo cual consta en el Boletín Judicial N° 152 del 9 de agosto del 2005.

3º.- La Licda. Jenny Ramírez Robles, en su calidad de curadora del señor **Luis Emiro Parada Mora**, en escrito presentado el 17 de junio del 2005 manifestó su conformidad para que se otorgue el exequátur, por estimar que los acuerdos dispuestos por la Corte extranjera no son contrarios a la legislación de familia, habida cuenta de que la separación mantenida entre los cónyuges por un término superior a tres años se asemeja a la causal que contempla el ordinal 48, inciso 8) del Código de Familia, razón por la que la homologación resulta procedente.

4º.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley; y,

CONSIDERANDO

I.- La documentación presentada está debidamente legalizada y autenticada, y con ella resultan demostrados los siguientes hechos: **1)** Que los señores **Luis Emiro Parada Mora y Bernardita del Socorro Zamora Jiménez cc. Thais Parada**, contrajeron matrimonio en Limón, 9 de enero de 1964, el cual se inscribió en el Registro de Matrimonios de la Provincia de Limón, al tomo 19, folio 206, asiento 347 (certificación del Registro Civil de folio 9). **2)** Que el señor **Luis Emiro Parada Mora**, acudió ante la Corte Suprema de Nueva York, Condado de Nueva York, Estados Unidos de América, con el propósito de instaurar demanda de divorcio contra su esposa, **Bernardita del Socorro Zamora Jiménez cc. Thais Parada**, sin que se infiera el fundamento por el cual hizo tal solicitud, a la que accedió la



referida Corte el 10 de marzo de 1986 y pronunció el divorcio de los cónyuges (ejecutoria y su traducción de folios 10 a 13).

II.- Conforme consta en la ejecutoria presentada, el ahí demandante **Luis Emiro Parada Mora** gestionó ante la Corte extranjera, la disolución del matrimonio, sin que de la misma se colija el fundamento que esgrimió, a lo cual accedió el 10 de marzo de 1986. Se infiere que entre la pareja -al menos desde esta última data-, existe una separación de hecho, aunque no se pueda precisar con exactitud cuándo fue que tal circunstancia se inició. De acuerdo con el Código de Familia, la separación de hecho por un término superior a tres años es causal de divorcio (inciso 8° del ordinal 48 del Código de Familia) y, lo es igualmente de separación judicial si se mantiene en forma consecutiva por un plazo de un año, la que decretada lleva al divorcio por vía indirecta cuando transcurran los plazos que señala el inciso 5°, del citado ordinal, es decir, después de un año de la firmeza de la sentencia de separación judicial, y en tanto dentro de ese lapso se celebren comparecencias judiciales de reconciliación, o de dos años en el supuesto contrario. Como se ve, el caso de autos encuadra en las circunstancias previstas en el referido artículo. De manera que, en las circunstancias dichas, el fallo dictado no se opone a los principios de orden público que rigen en estos casos.

III.- Por las razones expuestas, y al no existir ninguna de las otras prohibiciones que establece el artículo 705 del Código Procesal Civil, el exequátur debe otorgarse con arreglo al artículo 707 del mismo Código y 48 inciso 8), del Código de Familia. Publíquese una vez en el Boletín Judicial la parte dispositiva de este fallo (artículo 263 del Código Procesal Civil).

POR TANTO

Se concede el exequátur y se autoriza a la parte interesada para que, con certificación de la ejecutoria y de la presente resolución, gestione lo que corresponda ante el Registro Civil. Publíquese una vez en el Boletín Judicial la parte dispositiva de este fallo.

Anabelle León Feoli/Luis Guillermo Rivas Loáiciga/Román Solís Zelaya/ Oscar Eduardo González Camacho/Carmenmaría Escoto Fernández" ³

c. EXEQUÁTUR DE SENTENCIA DE ADOPCIÓN

EXP. UN° 02-000080-0004-FA

RES. N° 000776-E-05



SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José, a las quince horas quince minutos del veinte de octubre del año dos mil cinco.

Diligencias promovidas por **Nelsi Espinoza Méndez**, ama de casa, con cédula N° 5-260-860, y **Hans Roetzer**, ciudadano de los Estados Unidos de América, con pasaporte de su país N° P 203545230 y de oficio no indicado, ambos vecinos de Palm Beach, Florida, en calidad de madre biológica y padre adoptivo del menor **Benjamín Charles Schriewer Espinoza**, tendiente a que se ponga el exequátur de ley a la ejecutoria que acompañan de la sentencia de adopción del citado menor. Se tuvo como parte al padre registral, señor **Jon Charles Schriewer**, de nacionalidad estadounidense, de vecindario desconocido y demás calidades no indicadas. Interviene, la Licda. Jenny Ramírez Robles, en calidad de curadora del señor Schriewer. Figura, además, el Lic. Roberto Paniagua Vargas, soltero, vecino de Filadelfia de Carrillo, en calidad de apoderado especial judicial de los promoventes. Se dio intervención al Patronato Nacional de la Infancia y a la Procuraduría General de la República. Con las excepciones dichas, todos son mayores de edad, casados, abogados y vecina de San José.

RESULTANDO

1º.- En escrito presentado el 8 de julio del 2002, el Lic. Roberto Paniagua Vargas, en calidad de apoderado especial judicial de los promoventes, señores **Nelsi Espinoza Méndez y Hans Roetzer**, madre biológica y padre adoptivo, en el ejercicio de la patria potestad del menor que se dirá, solicita el exequátur de la sentencia de adopción de **Benjamín Charles Schriewer Espinoza**, dictada por la Corte de Circuito del Décimo Quinto Circuito Judicial del Condado de Palm Beach, Florida, Estados Unidos de América, el 8 de noviembre del 2001, que concedió la adopción del citado menor a favor de los gestionantes.

2º.- Conforme lo ordena el artículo 707 del Código Procesal Civil, esta Sala dio curso a la gestión y confirió audiencia al padre registral del citado menor, señor **Jon Charles Schriewer**, cuanto a los representantes del Patronato Nacional de la Infancia y de la Procuraduría General de la República, en auto de las 8 horas 10 minutos del 17 de julio del año 2002, y por ignorarse el domicilio del señor Schriewer y no tener apoderado en nuestro país, se procedió, con intervención de la Procuraduría General de la República, a nombrarle una curadora, y al propio tiempo se le notificó por edictos la referida resolución, lo cual consta en el Boletín Judicial N° 75 del 20 de abril del 2005. Los representantes de dichas instituciones no contestaron.

3º.- La Licda. Jenny Ramírez Robles, en su calidad de curadora del señor **Jon Charles Schriewer**, padre biológico del adoptado, en escrito presentado el 13 de abril del año en curso, manifestó su conformidad para que se otorgue el exequátur, por estimar, en lo conducente, que lo dispuesto por el Tribunal extranjero no es contrario a nuestra legislación de familia y



no darse ninguna de las prohibiciones del artículo 705 del Código Procesal Civil, habida cuenta de que el adoptante y la madre del menor ostentan las facultades requeridas por el ordenamiento patrio para dar otorgamiento y, porque en el procedimiento extranjero se dio la debida intervención a su patrocinado.

4º.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley; y,

CONSIDERANDO

I.- Con fundamento en los documentos legalizados que se acompañan a la solicitud de exequátur y, con la prueba que se citará en cada caso, deben tenerse por bien probados los siguientes hechos: **1)** Que el menor **Benjamín Charles Schriewer Espinoza**, nació en el centro de Liberia, Guanacaste, el 28 de setiembre de 1995, y es hijo del señor Jon Charles Schriewer y Nelsi Espinoza M. Dicho nacimiento quedó inscrito en el Registro de Nacimientos de la Provincia de Guanacaste, al tomo 406, página 451, asiento 901 (certificaciones del Registro Civil visible al folio 2). **2)** Que los señores **Hans Roetzer**, nacido el 5 de junio de 1948 y **Nelsi de los Angeles Espinoza Méndez**, nacida el 19 de julio de 1970, contrajeron matrimonio en Florida, Estados Unidos de América, el 27 de agosto del 2000 (certificación de matrimonio de folio 87 y ejecutoria y su traducción de folios 3 a 8). **3)** Que la Corte del Décimo Quinto Circuito Judicial del Condado de Palm Beach, Florida, Estados Unidos de América, el 8 de noviembre del 2001, con el consentimiento de la madre biológica, Nelsi Espinoza Roetzer, y luego de constatar el cumplimiento de las regulaciones que para las adopciones requiere la legislación de dicho Estado, en lo que respecta a salvaguardar los derechos del padre registral, señor **Jon Charles Schriewer**, en lo conducente resolvió: "... POR LO TANTO, SE SENTENCIA que: 1. El niño menor de edad actualmente conocido como BENJAMIN ESPINOZA se declara ser el hijo legal de los Solicitantes, HANS ROETZER y NELSI ESPINOZA ROETZER. Se le otorga el nombre de BENJAMIN ROETZER por el cual de aquí en adelante será conocido. 2. El niño menor de edad será el hijo y heredero legal de los Solicitantes, HANS ROETZER y NELSI ESPINOZA ROETZER y tendrá todos los derechos y privilegios y sujeto a todas las obligaciones, de los hijos nacidos del Solicitante. 3. Todas las relaciones legales entre el adoptado y el padre natural Jon Charles Schriewer y entre el adoptado y los familiares del padre biológico, quedan terminados por esta adopción, así como todos los derechos paternales y responsabilidades de padre natural. 4. Esta Sentencia firme de Adopción, crea una relación entre el adoptado y el Solicitante y con todos los familiares del Solicitante como existiría si el adoptado fuera descendiente consanguíneo del Solicitante, nacido bajo matrimonio, con todos los derechos y privilegios del mismo y sujeto a todas las obligaciones de un hijo nacido del Solicitante." (ejecutoria y su traducción de folios 3 a 8).

II.- Por cumplirse con los requerimientos de ley, no existir ninguna de las otras exigencias que establece el artículo 705 del Código Procesal Civil, y no existir ningún obstáculo para otorgar el exequátur, además de



la anuencia que para ello manifiesta la curadora del padre registral, éste debe concederse a tenor del artículo 707 del mismo Código, pues el documento presentado reúne los requisitos legales y la adopción en sí misma, no es contraria al orden público al no presentarse ninguno de los impedimentos previstos en el ordinal 107 del Código de Familia, más bien se ajusta en lo sustancial a las reglas preceptuadas en los artículos 100, 102, 103, 107 y 109 ibídem, y porque la adopción decretada es conveniente para el menor, habida cuenta de que su madre se casó con el adoptante y éste se encuentra bajo la autoridad parental de ambos cónyuges. Publíquese una vez en el Boletín Judicial la parte dispositiva de este fallo (artículo 263 del Código Procesal Civil).

POR TANTO

Se concede el exequátur a la sentencia dictada por la Corte del Décimo Quinto Circuito Judicial del Condado de Palm Beach, Florida, Estados Unidos de América, el 8 de noviembre del 2001, que decreta la adopción del menor **Benjamín Charles Schriewer Espinoza, promovida por el señor Hans Roetzer**, de nacionalidad estadounidense, con pasaporte de su país N° P 203545230, nacido el 5 de junio de 1948 y esposo de la progenitora **Nelsi Espinoza Méndez**, portadora de la cédula N° 5-260-860, **de manera que se inscribirá con el nombre de Benjamín Charles Roetzer Espinoza**. Extiéndase certificación del documento presentado y de esta resolución, a fin de que los interesados gestionen ante el Registro Civil la inscripción de la adopción. Publíquese una vez en el Boletín Judicial la parte dispositiva de este fallo.

Anabelle León Feoli/Luis Guillermo Rivas Loáiciga/Román Solís Zelaya/Oscar Eduardo González Camacho/Carmenmaría Escoto Fernández" ⁴

d. EXEQUÁTUR DE CARTA ROGATORIA

EXP: 05-000133-0004-PE

RES: N° 000724-E-05

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José, a las nueve horas veinticinco minutos del veintinueve de setiembre del año dos mil cinco.

RESULTANDO

A través del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Embajada de Francia, se ha recibido procedente de la Secretaría General de la Corte, en esta Sala el 13 de setiembre en curso, carta rogatoria de la Jueza



Vicepresidenta encargada de la Instrucción del Tribunal de Grande Instancia de Paris, Sra. Evelyne Picard, ordenada dentro del procedimiento correccional con número de la Fiscalía 0430396017 y de Instrucción 2268/04/31 por las acusaciones de complicidad de abuso de confianza, encubrimiento de abuso de confianza y robo, contra X y promovido por la sociedad ALCATEL CIT que se asocia a las notas verbales números EMBCR 112/05 SVF y 723, de datas 26 de agosto y 8 de setiembre ambos meses del año en curso. La asistencia es con el objeto de que autoridades nacionales lleven a cabo las diligencias necesarias conducentes a recabar toda la información que al Tribunal extranjero interesa mencionada en la presente carta rogatoria, incluyendo en ello los interrogatorios respectivos a las personas que se indican. Con el objeto de presenciar los interrogatorios, cuanto la obtención de la demás prueba requerida, se solicita autorizar para ello a la Magistrada instructora Evelyne Picard, a otro señor Magistrado del Tribunal, y a dos policías de la División Nacional de Investigaciones Financieras (DNIF) ; y,

CONSIDERANDO

Estas cartas rogatorias han sido recibidas por la vía diplomática y deben dárseles trámite con arreglo a lo que dispone el artículo 705 del Código Procesal Civil, a fin de que por medio del Ministerio Público y el Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José y conforme a lo solicitado, siempre y cuando otro motivo no lo impida, se dé el debido cumplimiento a la comisión, autorizando a la Magistrada instructora Evelyne Picard, a otro señor Magistrado del Tribunal, y a dos policías de la División Nacional de Investigaciones Financieras (DNIF) para que presencien los interrogatorios y la obtención de la demás prueba requerida.

POR TANTO

Se concede el exequátur y se comisiona al Fiscal General, Ministerio Público, como al Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José, para que, si otro motivo legal no lo impidiere, se sirvan recabar toda la prueba que interesa, cuanto los interrogatorios que tiene interés el Tribunal extranjero, permitiendo que al recibir las respectivas declaraciones, como la obtención de la demás prueba, puedan estar presentes la Magistrada instructora Evelyne Picard, otro señor Magistrado del Tribunal, y dos policías de la División Nacional de Investigaciones Financieras (DNIF) .

**Román Solís Zelaya/Oscar Eduardo González Camacho Carmenmaría Escoto
Fernández/Damaris Vargas Vásquez/Margoth Rojas Pérez Muñoz" ⁵**



CITAS BIBLIOGRÁFICAS

-
- ¹ CÓDIGO PROCESAL CIVIL Ley n° 7130 del 21 de julio de 1989. artículos 705-707-708
 - ² SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución n° 951-E-05 del 7 de diciembre del 2005
 - ³ SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución n° 773-E-05 del 20 de octubre del 2005.
 - ⁴ SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución n° 776-E-05 del 20 de octubre del 2005.
 - ⁵ SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución n° 724-E-05 del 29 de setiembre del 2005